



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00155– 00
Asunto : Niega solicitud

Armenia, 16 agosto 2022.

- 1) En atención la petición que antecede elevada por la parte demandante (doc 014, 015), el Juzgado niega la solicitud respecto a la cancelación del patrimonio de familia del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 280-139253, toda vez, que al revisar el escrito de la demanda en su acápite de pretensiones, no fue solicitada la cancelación del patrimonio, como se observa a continuación:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos y en las normas de derecho que más adelante se invocarán con todo respeto solicito a su despacho se sirva hacer siguientes o semejantes declaraciones, pronunciamientos y condenas en favor de mi mandante.

PRIMERO: Que se declare en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del lote terreno mejorado con casa de habitación, ubicado en la Urbanización Girasoles Manzana 2 casa 14B en Armenia Quindío, de acuerdo con el certificado catastral nacional expedido por IGAC y/o lote (catorce) No 14 casa B urbanización los girasoles de acuerdo con la matrícula inmobiliaria No 280-139253 y ficha catastral (01.02.00.00.0445.0056.0.00.00.000) constante de (03.20m) de ancho, por (10.00m) de largo, para un área total de (32.00m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:+++Partiendo del punto 30B con muro medianero con la casa A del mismo lote en una longitud de 10.00 metros, hasta llegar al punto 30A, de este y en una longitud de 3.20 metros, colindando con la casa B del lote 12, hasta llegar al punto 31 de este y siguiendo un AZ de 90° colindando con la casa A del lote 15, en una longitud de 10.00 metros, hasta llegar al punto 32, de este y en una longitud de 3.20 metros se llega al punto de partida 30B+++ en favor del señor WILMAN HANOVER TABARES CARVAJAL.

SEGUNDO: Sírvase ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, en el folio de la matrícula No: 280-139253 materia de esta pertenencia.

TERCERO: hacer los demás pronunciamientos de ley, y lo que se deriven de las probanzas de instancia.

Respecto a lo anterior, el Juzgado procedió a dictar sentencia, bajo lo solicitado en la demanda, sin embargo, aunque se hubiera solicitado este juzgado no sería competente para realizar la cancelación del patrimonio de familia, ya que si nos remitimos al numeral 4 del artículo 21 del CGP, se evidencia que esa faculta recae únicamente a los jueces de familia en Única Instancia y a los notarios, aspecto que expongo así:

artículo 21. competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Por lo anterior, el Juzgado no accede a su solicitud conforme a lo expuesto.
/Jmgo

Se notifica por estado el 17 agosto 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffa210cc0680876eab0e4d8c399d0737e454be790a08bfae647aa281770df6a9

Documento generado en 16/08/2022 08:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>